



Impugnación de la agravada. Legalidad de los documentos elaborados por la empresa concesionaria del servicio público de electricidad

Los argumentos del recurrente cuestionan el objeto penal del proceso, aspecto para el cual está legitimado el Ministerio Público, que no recurrió la sentencia de vista. Corresponde ceñir el pronunciamiento de este Tribunal Supremo al objeto civil.

En atención a los cuestionamientos del recurso de casación presentado, sin perjuicio de lo anotado, del valor probatorio de documentos elaborados por personal de la empresa Electro Ucayali —tales como **a)** el acta de intervención técnica, **b)** la Carta de Electro Ucayali n.º t-0894-2014 y **c)** la constancia de preaviso—, se advierte que existe una reglamentación sobre su elaboración, regulada en la Resolución Ministerial n.º 571-2006-MEM/DM, del dos de diciembre de dos mil seis, denominada “Norma DGE-Dirección General de Energía Eléctrica-Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, de la cual se aprecia que se otorga al concesionario de energía eléctrica facultades para levantar el acta de intervención y el aviso previo a la intervención, por lo que se colige que su expedición, a cargo de empresa concesionaria —en el caso, Electro Ucayali—, está expresamente autorizada por dicha norma. En tal sentido, exigir la presencia de autoridades policiales o de un representante del Ministerio Público para su práctica no se condice con la resolución ministerial citada ni con una exigencia del CPP.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el agravado **Electro Ucayali Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (foja 92), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revocó la

de primera instancia del treinta de abril de dos mil dieciocho (foja 38), que condenó a Honorio Gustavo Perochena Zúñiga como autor del delito de hurto agravado, en su agravio, a tres años de pena privativa de la libertad y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. De los hechos sometidos a juzgamiento.

Según la acusación fiscal, al absuelto Honorio Gustavo Perochena Zúñiga se le imputó lo siguiente:

El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el personal técnico de la empresa Electro Ucayali S. A., luego de haber notificado al acusado Honorio Perochena Zúñiga, con la constancia de Aviso Previo de Intervención N° 011928, sobre la evaluación general de conexión eléctrica y el sistema de medición de su predio, verificación que se realizó ese mismo día, interviniendo el suministro N° 68029, medidor que se encuentra instalado en el inmueble ubicado en el jirón Los Ceticos n° 950, Mz. 26, lote 27-Manantay-Coronel Portillo, de propiedad del denunciado Honorio Gustavo Perochena Zúñiga; es así que, al realizarse la verificación en presencia del procesado, acto que fue documentado en el Acta de Intervención Técnica n° 010977, donde se detalla que el suministro se encontró vulnerado con las condiciones de la modalidad de conexión puente externo, entre las borneras 1 y 2 sin la autorización de la concesionaria, lo cual se plasma en las tomas fotográficas, y el diagrama eléctrico. Es así que el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se emitió la carta de Electro Ucayali n° T- 0894-2014 dirigida a Perochena Zúñiga, donde se detalla que el recupero de la energía alcanza a 2,228.00 kwh, equivalente a la suma de S/ 1,104.12 (un mil ciento cuatro con 12/100 soles), adjuntándose el informe de recupero n° EU-014-A el mismo que fue recepcionado el veintinueve de diciembre de dos mil catorce [sic].

Segundo. Del itinerario del proceso

2.1. El treinta de abril de dos mil dieciocho (folio 38), el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali emitió una condena contra Honorio Gustavo

Perochena Zúñiga por el delito de hurto agravado, en agravio de Electro Ucayali, y le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva suspendida en su ejecución por el término de dos años, bajo la observancia de reglas de conducta. Contra tal sentencia el sentenciado interpuso recurso de apelación.

2.2. Elevada la causa, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (folio 90), se revocó la sentencia condenatoria y se absolvió a Honorio Gustavo Perochena Zúñiga. En lo esencial, se señaló lo siguiente:

- i. El acta de intervención técnica no fue objeto de un examen individual conforme lo establece el artículo 393.2 del Código Procesal Penal (CPP), para determinar que se trata de prueba plena.
- ii. El acta de intervención no tiene la calidad de pericia o de prueba preconstituida, por el contrario, del tenor de la Resolución Ministerial 571-2006-MEM/ DM se aprecia que su fin es reintegros y recuperos de energía, por ende, solo tiene relevancia para dicho propósito. La actuación de los trabajadores de Electro Ucayali tiene un respaldo normativo en la citada resolución ministerial ello es insuficiente para efectos de determinar una responsabilidad penal.
- iii. Su práctica se hizo con afectación del derecho de defensa toda vez que, dos minutos antes de la intervención se hizo constancia de aviso previo por ende se vulneró el derecho de defensa. Además, no se hizo en presencia del Ministerio Público que garantice su legalidad o por la autoridad policial que dé fe de lo que consigna.
- iv. Dicha acta no ha sido objeto de corroboración o constatación con las garantías que asisten al proceso.
- v. El empleado de Electro Ucayali que efectuó dicha acta no concurrió al juicio oral, por lo que no se constató las circunstancias de la intervención y si el consumo marcado por el medidor corresponde al realmente consumido.
- vi. La carta de Electro Ucayali N.º t-0894-2014 del veintiséis de diciembre de dos mil catorce en la cual hacen de conocimiento el monto a pagar por el recupero de energía eléctrica y el Informe de Recupero N.º EU-014-A-2014, en donde se indica la vulneración del suministro e importe de recupero

ascendente a S/ 1.104.42 soles, al haber sido elaborados a mérito de acta de intervención técnica no revisten de suficiente entidad corroborativa frente al hecho imputado, por ende, su grado de fiabilidad también se encuentra relativizado.

vii. Por otro lado, en cuanto a la constancia de aviso previo y tomas fotográficas dichos medios no acreditan la materialidad del delito, frente a la negativa del acusado.

2.3. Posteriormente, Electro Ucayali SA interpuso recurso de casación, que fue admitido el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la cual elevó los actuados a la Sala Suprema.

2.4. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró bien concedido el recurso de casación.

2.5. Efectuada la audiencia de casación, el nueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación por inasistencia del recurrente. Luego, ante el pedido del recurrente y al verificarse afectación del derecho de defensa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, por ejecutoria suprema del diez de octubre de dos mil veintitrés, declaró fundada la nulidad interpuesta por la agraviada Electro Ucayali SA y, en consecuencia, nula la citada ejecutoria suprema que declara inadmisibles el recurso de casación, y dispuso que se programe fecha para la audiencia de casación.

2.6. En la fecha señalada, luego de llevada a cabo la audiencia de casación, se procedió al acto de deliberación de la causa en sesión secreta; realizada la votación respectiva, corresponde

dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

Tercero. Sobre el motivo casatorio

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró bien concedido el recurso de casación por la causal del inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), por errónea interpretación del inciso 1 del artículo VIII del Título Preliminar del CPP, en conexión con el artículo 185 del Código Penal.

Asimismo, se concedió el recurso de casación por la causal contemplada en el inciso 4 del artículo 429 del CPP, a fin de determinar si la Sala Penal de Apelaciones omitió valorar los documentos (acta de intervención técnica, la constancia de preaviso y la Carta de Electro Ucayali n.º T-0894-2014) emitidos por Electro Ucayali SA, omisión que habría afectado el derecho a la debida motivación de las sentencias. Además de determinar el valor probatorio en el proceso penal de los documentos o instrumentales obtenidos en las intervenciones técnicas a través de un procedimiento regulado en una ley especial, esto es, la Ley de Concesiones Eléctricas y la Resolución Ministerial n.º 571-2006-MMM/DM.

Cuarto. Análisis del caso

4.1. Respecto a la legitimidad para interponer el recurso en un proceso, el literal d) del inciso 1 del artículo 95 del CPP señala que el agraviado y, con mayor razón, el actor civil tienen derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; no obstante, este Tribunal Supremo, en las Casaciones n.º 353-2011/Arequipa, n.º 413-2014/Lambayeque y n.º 187-2016, entre otras, estableció que el derecho al recurso de la víctima está sometido a la posición del fiscal que absuelva el grado; en tal sentido, si este se encuentra conforme con el sobreseimiento o la

absolución el Tribunal revisor, se produce el doble conforme y no puede continuar el proceso respecto del extremo penal, salvo que se presente un supuesto de nulidad absoluta.

- 4.2.** En el caso de autos se aprecia que el recurrente es el agraviado Electro Ucayali SA, no constituido en parte civil, tal como se aprecia del acta de audiencia de control de acusación del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.
- 4.3.** En tal sentido, dado que los argumentos del recurrente giran en torno a cuestionar el objeto penal del proceso, aspecto para el cual se encuentra legitimado el Ministerio Público, quien no recurrió la sentencia de vista, en amparo del principio acusatorio corresponde ceñir el pronunciamiento de este Tribunal Supremo al objeto civil.
- 4.4.** Sin perjuicio de ello, en atención a los cuestionamientos del recurso de casación presentado, respecto al valor probatorio de los documentos elaborados por personal de la empresa Electro Ucayali —entre ellos, **(a)** el acta de intervención técnica, **(b)** la Carta de Electro Ucayali SA n.º t-0894-2014 y **(c)** la constancia de preaviso—, cabe advertir que existe una reglamentación sobre su elaboración, la cual se encuentra regulada en la Resolución Ministerial n.º 571-2006-MEM/DM, del dos de diciembre de dos mil seis, denominada “Norma DGE–Dirección General de Energía Eléctrica–Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, de la cual se aprecia que se otorga al concesionario de energía eléctrica facultades para levantar el acta de intervención y el aviso previo a la intervención, por lo que se colige que su expedición a cargo de la empresa concesionaria —en el caso, Electro Ucayali— está autorizada expresamente por dicha norma.

- 4.5.** Además, exigir la presencia de autoridades policiales o de un representante del Ministerio Público para su práctica no se condice con la resolución ministerial ni con una exigencia del Código Procesal Penal; por tanto, ese formalismo exigido no es de recibo y su valoración no se contrapone a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo VIII del Título Preliminar del CPP.
- 4.6.** En consecuencia, se descarta el argumento de que los referidos instrumentales no pueden ser considerados prueba por haber sido elaborados por la parte agraviada, y corresponde al juez determinar su fuerza valorativa, conforme a las reglas de la sana crítica.
- Dicho ello, en respeto al principio acusatorio y la no reforma en peor en perjuicio de Honorio Gustavo Perochena Zúñiga, quien fue absuelto de los cargos en su contra, no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto.
- 4.7.** De otro lado, el inciso 3 del artículo 12 del CPP señala que el órgano jurisdiccional se halla facultado para determinar la responsabilidad civil, incluso si la sentencia fuera absolutoria.
- 4.8.** En ese orden de ideas, con relación al examen del objeto civil, que el agraviado si tiene derecho a cuestionar, que fue materia de apelación por parte de Honorio Gustavo Perochena Zúñiga y fue de recibo por parte del Tribunal de mérito, que consideró dicho extremo también materia de alzada, empero, se aprecia que el Tribunal Superior omitió pronunciarse.
- 4.9.** Ahora bien, del examen de autos se aprecia que Honorio Gustavo Perochena Zúñiga, en su recurso de apelación, no presentó documentación para ser evaluada a efectos de aminorar el monto fijado ni sustentó por qué este no debe ser fijado. En tal sentido, el entonces apelante Honorio Gustavo

Perochena Zúñiga no expresó los fundamentos en que apoyaba su cuestionamiento y de la sentencia de primera instancia se aprecia que el *a quo* concluyó que Perochena Zúñiga causó perjuicio económico a la empresa Electro Ucayali; asimismo, ante el pedido efectuado por el representante del Ministerio Público por concepto de reparación civil, el *a quo* tuvo en cuenta que el antes citado cumplió con el pago por “recupero de energía hurtado”, el cual comprendió la valoración de la energía y/o potencia no facturada, por lo que estableció que el monto por concepto de reparación civil es de S/ 800 (ochocientos soles); en consecuencia, la decisión se encuentra debidamente motivada; procede casar la sentencia de vista impugnada y confirmar la sentencia de primera instancia en el extremo de la reparación civil.

DECISION

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación promovido por el agraviado **Electro Ucayali SA**.
- II. **CASARON** la sentencia de vista del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (foja 92), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revocó la de primera instancia del treinta de abril de dos mil dieciocho (foja 38), que condenó a Honorio Gustavo Perochena Zúñiga como autor del delito de hurto agravado, en su agravio; y, reformándola, lo absolvió de los cargos; **en el extremo que omitió pronunciarse sobre el objeto civil**, y **ACTUANDO** en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primer grado en el

extremo que fijó en S/ 800 (ochocientos soles) el monto por concepto de reparación civil.

III. MANDARON que se lea la sentencia en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Placencia Rubiños y Peña Farfán por vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Sequeiros Vargas, respectivamente. Además, interviene el señor juez supremo Álvarez Trujillo por impedimento de la señora juez Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ALVAREZ TRUJILLO

CCH/ YLR